



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 76027 DE 2019

( 23 DIC 2019 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 18-134800

VERSIÓN PÚBLICA

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el señor [REDACTED] solicitó ante esta entidad, iniciar una actuación administrativa en contra de Creditítulos S.A.S., en razón a que esta compañía envió un reporte negativo a los operadores de información, sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 4, 6, 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008.

**SEGUNDO.** Que con base en el análisis de las respuestas suministradas por Creditítulos S.A.S<sup>1</sup>., los operadores de información (TransUnion (Cifin S.A.S)<sup>2</sup> y Experian Colombia S.A.-DataCrédito<sup>3</sup>), y los demás elementos probatorios que reposan en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por medio de la Resolución No. 92735 de 24 de diciembre de 2018, resolvió:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de corrección, actualización y/o eliminación de la información crediticia reportada, al no certificarse la vulneración del derecho fundamental del titular.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Creditítulos S.A.S. identificada con el Nit. 890.116.937-4 a través de su representante legal, así como al reclamante, entregándoles copia de esta e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales (...)*

**TERCERO.** Que en el término legal establecido<sup>4</sup> mediante escrito 18-134800-20 de 16 de enero de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante, el recurrente), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 92735 de 24 de diciembre de 2018 con el fin de retirar el reporte negativo asociado a su nombre en las bases de datos de los operadores de información.

**CUARTO.** Que mediante la Resolución No. 6187 de 19 de marzo de 2019, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición

<sup>1</sup> Folio 12, escrito 18-134800-08 de 29 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Folio 28, escrito 18-134800-09 de 4 de julio de 2018.

<sup>3</sup> Folio 33, escrito 18-134800-10 de 5 de julio de 2018.

<sup>4</sup> De conformidad con la certificación de 5 de febrero de 2019, expedida por la Secretaria General Ad.-Hoc (Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones) de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folio 51. La Resolución No. 92735 de 24 de diciembre de 2018 fue notificada al señor [REDACTED] el 11 de enero de 2019. Con lo cual, el término para presentar los recursos vencía el 25 de enero de 2019. Así las cosas, los recursos se presentaron en la oportunidad procesal correspondiente.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

interpuesto por el recurrente, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 92735 de 24 de diciembre de 2018 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

**QUINTO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 92735 de 24 de diciembre de 2018. Con este propósito, iniciará con el resumen de los hechos aducidos por el recurrente:

1. Como quiera que el Director de Investigación de Protección de Datos Personales decidió archivar la actuación administrativa en virtud de no haber encontrado mérito para solicitar la eliminación del reporte negativo dentro de la queja presentada en contra de Creditítulos S.A.S., el recurrente considera que, en todo caso, puede aplicarse la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la protección del derecho de *habeas data*. Sobre todo, bajo el fundamento de que la fuente de información omitió el deber de comunicación previa establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
2. El recurrente argumenta que, antes de la entrada en vigencia de la Ley de *Habeas Data*, esa Corporación se había pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al olvido. Por esto, y en razón a que el término de prescripción es de diez (10) años, deben eliminarse los reportes negativos bajo su nombre. Pues, no obran documentos que puedan determinar con certeza, la fecha exacta de exigibilidad de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED], cuyos reportes negativos se hicieron con corte a junio de 2005.
3. De acuerdo con lo expuesto, el señor [REDACTED] considera que es con corte a mayo de 2019 en que se debe hacer la eliminación de los reporte negativos, y no a 2022, como equivocadamente se aseguró. Así, si se cuenta desde el año 2005, los catorce (14) años a que hace referencia la jurisprudencia se cumplirían en 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 1. CONSERVACIÓN OBLIGATORIA DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL TITULAR DE LOS DATOS

El artículo 15 de la Constitución Política, establece que "*Todas las personas tienen derecho a (...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*". Remata la precitada norma con la siguiente orden constitucional "*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*".

Como se ve, la Ley de *Habeas Data* además de desarrollar en gran medida la disposición constitucional mencionada, incluye en el numeral 5 de su artículo 8 el siguiente deber en cabeza de las fuentes de información:

*"(...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (...)"*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En relación con este punto en particular, vale la pena tener presente que la Corte Constitucional al adelantar la revisión<sup>5</sup> del Proyecto de Ley de *Habeas Data*<sup>6</sup>, hizo referencia a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial 082 de 1995. La cual, estableció que el núcleo esencial del derecho de *habeas data* está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad<sup>7</sup> económica.

La providencia define la autodeterminación informática como la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. Y se refiere a la libertad económica, porque podría ser vulnerada al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos falsos, o no autorizados por el titular.

Igualmente, la Sentencia SU-082 de 1995 en relación con la legitimidad de las entidades que solicitan la información sobre el cumplimiento de las obligaciones de sus potenciales clientes, señaló que el fundamento de tal facultad es la autorización expresa y voluntaria que ese interesado otorgue. Entonces, como no es posible desconocer que los datos son del titular, solo él puede autorizar su circulación, rectificación o actualización.

De esta manera, ante la inexistencia de la autorización previa, la fuente de información no puede enviar el reporte negativo al operador de información. La base de este razonamiento radicaría en la ausencia del núcleo esencial del derecho fundamental de *habeas data*.

Analizados nuevamente todos los documentos, y en general, los elementos probatorios que hacen parte del proceso, este Despacho encuentra que mediante escrito 18-134800-08 de 29 de junio de 2018, la sociedad Creditítulos adjuntó la autorización<sup>8</sup> expresa e irrevocable del recurrente con el fin de obtener *“de cualquier fuente y se reporte a cualesquiera [sic] Banco de Datos, las informaciones y referencias relativas a nuestras personas, nuestros nombres apellidos y documentos de identificación; a nuestro comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de nuestras cuentas corrientes, bancarias y en general, al cumplimiento de nuestras obligaciones pecuniarias”*.

De conformidad con lo expresado, se evidencia que la sociedad investigada sí contaba con la autorización legal exigida por parte del titular, para realizar el envío de los reportes a que hubiera lugar, a las bases de datos de los operadores de información.

Así las cosas, es posible determinar que por parte de Creditítulos S.A.S. no existió ninguna transgresión a la obligación definida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

## 2. DEBER DE COMUNICACIÓN PREVIA

Si bien es cierto, el artículo 12 de la Ley de *Habeas Data* autoriza a las fuentes de información a remitir los reportes negativos derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares, es importante resaltar que tal remisión solo se permite cuando se haya enviado previamente la comunicación respectiva al titular.

*“(…)*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008.

<sup>6</sup> Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado de la República de Colombia – 221/07 (Ley Estatutaria 1266 de 31 de diciembre de 2008).

<sup>7</sup> La sentencia mencionada aclara que se refiere a la libertad en general, no solo a la económica.

<sup>8</sup> Folio 15.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”*

En el caso concreto, a folios 28-34 encuentra el Despacho las respuestas que dieran en su momento los operadores de información sobre lo reportado por Creditítulos S.A.S., respecto de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED] así:

- TransUnion (CIFIN S.A.S.), por medio de escrito 18-134800-09 de 4 de julio de 2018 informó:

“Obligación No. [REDACTED]

(...)

4. La fecha en que la entidad Creditítulos S.A.S., realizó el primer reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 10 de agosto de 2005, con mora de 30 días.
5. La entidad no reportó pago de la obligación. Es de indicar que el 10 de mayo de 2018, la entidad reportó fecha de prescripción 09 de mayo de 2018.
6. El histórico de mora inició el 10 de agosto de 2005 hasta el 10 de mayo de 2018, fecha en que la entidad actualizó la obligación con fecha de prescripción.
7. El 10 de mayo de 2018, se actualizó la información, cuando la entidad reportó la obligación con fecha de prescripción. Es de indicar, que según consulta del [sic] 26 de junio de 2018 a las 14:49:45 p.m., [sic] la obligación se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia de ley.
8. Según consulta realizada el 26 de junio de 2018, la citada entidad no ha solicitado la inscripción de la leyenda “Reclamo en Trámite Fuente” y/o “Información en Discusión Judicial”.
9. Referente a la aplicación del régimen de permanencia indicamos lo siguiente

*La edad de mora máxima que reportó Creditítulos S.A.S., para la citada obligación fue de 120 días, que equivale en el vector de comportamiento a una edad de mora 4 (120 días) y fecha de prescripción 09 de mayo de 2018.*

*En virtud de lo anterior, se aplicó una permanencia de 240 días a partir de la fecha de prescripción (...).”*

“Obligación No. [REDACTED]

(...)

4. La fecha en que la entidad Creditítulos S.A.S., realizó el primer reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 16 de julio de 2005, con mora de 30 días.
5. Según consulta realizada el 26 de junio de 2018 a las 14:49:45 p.m., [sic] la entidad Creditítulos S.A.S. no ha reportado pago de la obligación.
6. El histórico de mora inició el 16 de julio de 2005 hasta la fecha, debido a que según consulta realizada el 26 de junio de 2018 a las 14:49:45 p.m., [sic] la obligación presenta mora.
7. Según consulta realizada el 26 de junio de 2018 a las 14:49:45 p.m., [sic] la entidad no ha solicitado la eliminación de la información negativa.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

8. Según consulta realizada el 26 de junio de 2018, la citada entidad no ha solicitado la inscripción de la leyenda "Reclamo en Trámite Fuente" y/o "Información en Discusión Judicial".
  9. El término de permanencia de la información negativa no se ha aplicado, debido a que la entidad no ha reportado el pago de la obligación (...)"
- Por su parte, Experian Colombia S.A. mediante escrito 18-134800-10 de 5 de julio de 2018 informó:

"Obligación No. [REDACTED]

(...)

2. Fecha en que la fuente realizó el reporte negativo del titular. La Fuente [sic] reportó la primera mora con corte a junio de 2005.
3. La fecha en la cual se reportó el pago de la obligación. La Fuente [sic] no reportó el pago total de la obligación.
4. El tiempo de permanencia del histórico de mora: No aplica.
5. Fecha de actualización de la Información [sic] negativa: La obligación fue actualizada por última vez con corte a mayo de 2018 en estado de "Cartera Castigada". [sic]
6. Fecha de eliminación de la información Negativa [sic]: La Fuente [sic] no ha solicitado la eliminación de la información negativa.
7. Reclamo: La Fuente [sic] no solicitó la inscripción de las leyendas "reclamo en trámite" y/o "información en discusión judicial" respecto de esta obligación (...)"

"Obligación No. [REDACTED]

(...)

1. Fecha en que la fuente realizó el reporte negativo del titular. . La Fuente [sic] reportó la primera mora con corte a Julio [sic] de 2005.
2. La fecha en la cual se reportó el pago de la obligación. La Fuente [sic] no reportó el pago total de la obligación.  
Sin embargo, el día 12 de mayo de 2018, la Fuente [sic] reportó el cierre total de la obligación con corte a mayo de 2018 en estado "Prescrita".
3. El tiempo de permanencia del histórico de mora: De acuerdo con la mora presentada en esta obligación, se deberá cumplir con el término de permanencia establecido para aquellas obligaciones que son reportadas por la Fuente [sic] en estado "prescrita", el cual corresponde a 4 años. Por lo tanto, el dato histórico negativo se dejará de visualizar en la historia de crédito de la [sic] Titular con corte a corte de mayo de 2022.
4. Fecha de eliminación de la obligación: La Fuente [sic] no ha solicitado la eliminación de la obligación.
5. Reclamo: La Fuente [sic] no solicitó la inscripción de las leyendas "reclamo en trámite" y/o "información en discusión judicial" respecto de esta obligación (...)"

Al examinar nuevamente las comunicaciones enviadas a esta Delegatura por parte de los operadores de información, se evidencia que los reportes negativos enviados por Creditítulos S.A.S. a TransUnion (CIFIN S.A.S.) y Datacrédito-Experian Colombia S.A., fueron remitidos antes de la entrada en vigencia de la Ley de *Habeas Data*.

Así pues, al quedar demostrado que la investigada no estaba en la obligación legal de advertir al titular las novedades que enviaría a las bases de datos de los operadores de información, no podía incumplir con el deber de comunicación previa estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*"(...) En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa"<sup>9</sup>*

En vista de lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no prospera.

## **2. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

En el escrito por medio del cual el señor [REDACTED] solicita iniciar la actuación administrativa en contra de Credititulos, informó que le solicitó a esta empresa la eliminación del reporte negativo que envió a los operadores de información Datacrédito y TransUnion. Esto, con fundamento en la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción.

Frente a este argumento, este Despacho estima conveniente mencionar unos elementos conceptuales y pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con los datos negativos, con la finalidad de hacer algunas precisiones:

### **a. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN**

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

*"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.*

*El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."*

Al estudiar esta norma, es indispensable remitirse a la Sentencia C-1011 de 2008. Fue esta providencia la que declaró la exequibilidad condicionada de esta disposición, para entender que, la caducidad del dato financiero en caso de incurrir en mora inferior a dos (2) años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro (4) años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

### **b. DERECHO AL OLVIDO**

En atención a la caducidad de los reportes negativos como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de carácter financiero, crediticio y/o comercial por parte de los titulares de la información y con el propósito de proteger sus derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado:

*"(...) Derecho al olvido, es decir; el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede prisionero de su pasado.*

*En Consecuencia, dependiendo de la finalidad del almacenamiento del dato, el principio de oportunidad y el transcurso del tiempo; la tensión existente entre los dos derechos puede resultar benéfica para uno (derecho a la información, según*

<sup>9</sup> Literal c), subnumeral 1.3.6, numeral 1.3 Título V de la Circular de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

los límites establecidos por la sentencia SU- 082 de 1995) o para los otros, si la información es obsoleta, antigua, así sea un dato verdadero. Es decir, "el uso y difusión de un dato verdadero puede ser violatorio de la intimidad y reserva del individuo, cuando éste tiene cierta antigüedad.

(...) el término no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela en relación a aquel deudor que no ha cancelado, esta corporación, ante la evidencia del vacío legal ya mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez ( 10 ) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la Acción Ordinaria.

Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible. En otras palabras, una obligación "pura y simple" será exigible cuando para su cumplimiento no es necesario aguardar el transcurso del tiempo o el acaecimiento de determinada circunstancia.

En resumen, el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años. Por consiguiente, la oportunidad jurídica de reportar en una base de datos un deudor incumplido, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en el cual se hizo exigible la obligación."<sup>10</sup>

En correspondencia con lo anterior, la Sentencia C-1011 de 2008 advirtió que es totalmente injustificado mantener "en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.

Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolubles, de forma indefinida. Esta posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente".

De igual manera, sobre el derecho al olvido, la misma Corporación mediante Sentencia T-164 de 2010 señaló:"

"(...) el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo. (...)

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2004.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.*

#### **c. CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO EN EL DERECHO DE HABEAS DATA**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-164 de 2010 se refirió a la caducidad en conexión con el deber de protección del derecho de *habeas data*, que está en cabeza de todos los jueces civiles así:

*“(...) aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.*

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *habeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.*

La misma Corte, en la Sentencia T-284 de 2008, reiteró la jurisprudencia al decir que, en efecto, el término máximo que puede permanecer el reporte negativo es diez (10) años, cuando se trate de obligaciones crediticias, término que se empezará a contar desde la exigibilidad de la obligación. Además, estableció que esa información negativa no puede almacenarse por más de diez (10) años en razón a que la misma caducó y por consiguiente el paso a seguir es su eliminación.

#### **d. DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

La Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

Como se ve, y respecto del argumento propuesto por el recurrente, es necesario aclarar que, la caducidad y la prescripción son dos “fenómenos jurídicos” con características e implicaciones distintas. Así, en el caso de las deudas, estas prescriben únicamente cuando existe una sentencia judicial que así lo decreta. De suerte que, resulta indiscutible para este Despacho, la determinación de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales relacionada con la limitación del análisis jurídico, únicamente a la caducidad del dato negativo.



Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### 3. CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia colombiana en general, ha reasignado la responsabilidad de la prueba a quien esté en mejores condiciones para probar dentro del proceso. Por lo que, la carga probatoria no actúa en función de la parte que se limita a alegar el hecho que se pretende probar. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, ‘las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes’”<sup>11</sup>*

En correspondencia con lo anterior, este Despacho considera importante resaltar que las partes procesales, en ningún momento, aportaron las pruebas esperadas en este tipo de actuaciones. Lo anterior, a pesar de haber contado con las oportunidades legales para tal fin.

En orden a desatar el recurso, vale la pena puntualizar algunas disposiciones normativas al respecto.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 40 se refiere a las pruebas así:

*“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De esta manera, la misma norma hace una remisión expresa a los medios de prueba del hoy Código General del Proceso.

Dicho esto, resulta útil mencionar algunos de los artículos relevantes del régimen procesal aplicables a este asunto administrativo en particular, i) el artículo 167 señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*; ii) en cuanto a la declaración sobre documentos, el artículo 185 dispone, *“Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva (...)”*; iii) a su vez, el artículo 241 se refiere a que *“El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”*<sup>12</sup>; iv) el artículo 245

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

<sup>12</sup> “(...) Las partes tienen derecho y libertad de elegir sus comportamientos procesales, porque “gobiernan su vida y dirigen sus acciones” pero tendrán que asumir las consecuencias de su elección, responsabilizándose por lo actuado, porque sus “propios actos” tienen un efecto o valor “vinculante” (...) La calificación que aquí se dispone implica un juicio o valoración de las conductas desarrolladas por las partes, sus representantes o apoderados, que deben considerarse como un solo sujeto, frente a los comportamientos esperados. El análisis tendrá que hacerse bajo una óptica esencialmente axiológica, de acuerdo con los principios, los valores superiores que informan el proceso, entre ellos los de solidaridad y los deberes, también el de contribuir al establecimiento de la verdad, además de los dictados de la ética, de la lealtad, la probidad, la buena fe y la honradez, que se encuentran consagrados en la Constitución y la ley para que los procesos judiciales cumplan su finalidad (...)”. Recuperado el 26 de marzo de 2019 de <http://jurisuniandes2012.blogspot.com/2012/07/11-articulo-pruebas-codigo-general-del.html>. Autor: Ulises Canosa Suárez. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ASPECTOS PROBATORIOS. Publicado vía web el 31 de julio de 2012 el blog <http://jurisuniandes2012.blogspot.com>

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

en cuanto a la aportación de documentos señala que *“Las partes deberán aportar el original del documentó cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.”*<sup>13</sup>

Así las cosas, es inocultable el actuar del recurrente y la investigada, en el sentido de no haber cumplido con la aportación de la prueba que permitiera al menos determinar de manera exacta y sin lugar a duda, la fecha cierta de exigibilidad de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED], y en general no haber asumido el rol activo que se supone deberían tener.

Ahora bien, Creditítulos S.A.S. en respuesta al requerimiento de información adelantado por esta entidad adujo respecto del crédito No. [REDACTED], no tener copia del documento donde conste la existencia de la obligación a nombre del señor [REDACTED]. Razón por la cual se tomará como fecha de exigibilidad de esa obligación el 16 de julio de 2005.

La jurisprudencia se ha pronunciado frente a la carga probatoria así:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”*<sup>14</sup>

#### 4. CONCLUSIONES

- i. La investigada no estaba en la obligación legal de advertir al Titular las novedades que enviaría a las Bases de Datos de los operadores de información, pues al momento de ocurrencia de los hechos no había sido expedida la Ley 1266 de 2008. Razón por la cual no podía incumplir con el deber de comunicación previa estipulado su artículo 12.
- ii. De conformidad con lo expuesto, y en atención a los argumentos, y valoración de las pruebas entregadas por la investigada, resulta notorio que la actuación de las partes dentro de este trámite, no significó una colaboración determinante, al menos en cuanto al aporte de pruebas conducentes, pertinentes y suficientes que demostraran la realidad del contexto que pretendían revelar.

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará en su totalidad, la Resolución No. 92735 de 24 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 92735 de 24 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con la cedula No [REDACTED], a través de su representante

<sup>13</sup> Diligencia que no fue desplegada por el recurrente en ninguna etapa del proceso administrativo.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

legal, apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**TERCERO.** Comunicar la presente decisión al Representante legal, señor Jorge Luis Maldonado Gómez identificado con cedula de ciudadanía número 72.140.226 de la compañía Creditítulos S.A.S., identificada con el Nit. 890.116.937-4.

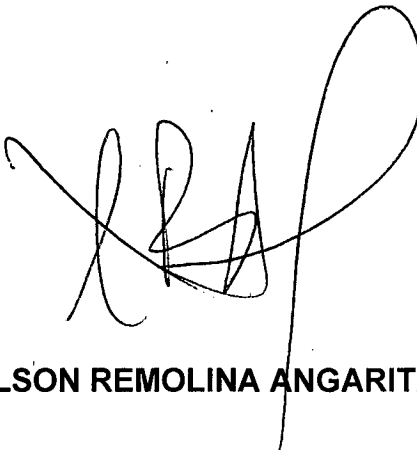
**CUARTO.** Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

23 DIC 2019

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales**



**NELSON REMOLINA ANGARITA**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**Notificación**

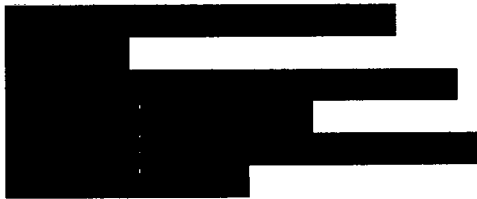
**Investigada**

Sociedad: Creditítulos S.A.S.  
Identificación: Nit. 890.116.937-4  
Representante legal: Jorge Luis Maldonado Gómez  
Identificación: C.C. 72.140.226  
Apoderado: Representante legal  
Dirección: Calle 37 No. 43-81 Of. 208  
Ciudad: Barranquilla (Atlantico)  
Correo electrónico: rlerner@credititulos.com  
jorge.maldonado@cobramossucartera.com

**Comunicación**

**Reclamante**

Señor:  
Identificación:  
Correo electrónico:



Dirección:  
Ciudad: